

de 1982, debemos declarar y declaramos que ambas Resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico, absolvimos a la Administración demandada y no hacemos especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Ignacio Quintana Pedrós.

Hmo. Sr. Subsecretario.

ADMINISTRACION LOCAL

19954 *DECRETO FORAL 1250/1986, de 16 de junio, de la Diputación Foral de Alava, relativo al expediente de revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, promovido y tramitado por su Ayuntamiento.*

En el día de la fecha el Consejo de Diputados, en sesión extraordinaria, ha dictado el Decreto Foral, cuya parte dispositiva a continuación se publica:

Primero.-Aprobar definitivamente el expediente de adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, promovido y tramitado por su Ayuntamiento, con las precisiones que se señalan a continuación y que por no afectar a la esencia del planeamiento se entienden introducidas en el conjunto de determinaciones del Plan, sin más trámite que su inclusión en el documento refundido.

1.1 Por lo que respecta a las determinaciones relativas a los sistemas generales y calificación global:

Se incluirá el trazado de la circunvalación norte, tramo segundo, de conformidad con las alternativas existentes al efecto, ya señaladas, así como las modificaciones efectuadas en el primer tramo y la autorización otorgada por el órgano competente por razón de la materia, en el punto kilométrico 8,275.

Se recogerá el trazado que complete la carretera Vitoria-Logroño, por Peñacerrada, en la misma forma en que se contempla en el plano que se adjunta a la presente resolución.

El trazado de la nueva línea férrea Vitoria-Bilbao se ajustará al último estudio que sobre el mismo se ha realizado, del cual se desprende la nueva alternativa que figura en el plano anexo del informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Se corregirán las contradicciones existentes entre la terminología empleada por los distintos documentos que integran el Plan, adaptando la clasificación contenida en el artículo 25.1 del Reglamento de Planeamiento.

En el plano B.3.1 se delimitarán las diferentes zonas aportándose en la normativa sus intensidades globales, bien sea de modo convencional o mediante el aprovechamiento medio.

Se definirán gráficamente las reservas de terreno destinadas a parques urbanos, en proporción no inferior a 5 metros cuadrados por habitante previsto por el Plan, y a las áreas públicas, integrantes ambas del sistema general de espacios libres definido en el párrafo c), del artículo anteriormente citado.

Se depurará el sistema general de equipamiento comunitario eliminando los elementos (conventos de clausura U.A.-3, etc.) que aun teniendo la calificación de equipamientos no tienen cabida en aquél.

Se modificará el trazado carril-bici desde el parque de Gamarra hasta el núcleo de Durana, en el municipio de Arrazua-Ubarrundia, conforme al plano adjunto, y se presentará una alternativa desde la estación de Retana hasta el núcleo de Arroyabe o presa del pantano de Ullibarri-Gamboa, incluyéndose en el programa de actuación para su realización por la excelentísima Diputación Foral de Alava.

El centro militar de Araca y el cuartel de la Policía Autónoma se clasificarán como sistemas generales de servicios públicos: Defensa y protección ciudadana en suelo no urbanizable.

El complejo de Estibáiz se vinculará al sistema general de equipamiento comunitario religioso.

Cuando en ejecución de los sistemas generales de comunicaciones no se afecten terrenos inicialmente calificados para tal uso, los que no pasen al dominio público por efecto de la expropiación o cualquier otro sistema legal recuperarán la calificación de los terrenos próximos o colindantes.

1.2. Por lo que respecta a las determinaciones de la clasificación de suelo:

En el suelo urbano de actuación directa las cargas urbanísticas son las que se señalan en el presente documento, de conformidad con el artículo 83.3 de la Ley del Suelo.

En el suelo urbano en régimen de ámbito las reparcelaciones tendrán el carácter de voluntarias por tratarse de una unidad reparcelable discontinua.

1.3 Por lo que respecta a la calificación del suelo urbano de la ciudad:

En el plano de alineaciones y calificación pormenorizada todo el suelo urbano quedará dividido en ámbitos de planeamiento, con independencia de la clasificación establecida por el Plan en áreas y zonas de actuación directa, zonas de ámbito y zonas de régimen transitorio.

En los planos B.3.2.A y B o en otros de nueva elaboración se identificarán los terrenos pertenecientes a los sistemas general o local de espacios libres diferenciándolos con precisión de aquellos otros, que, aun con forma de jardines o áreas peatonales, constituyan zonas de protección del varío, intersticios entre bloques, etcétera.

Se corregirán los errores materiales existentes en la calificación pormenorizada de algunos terrenos vinculados a las infraestructuras básicas.

Los aprovechamientos máximos de las actuaciones de conjunto en las zonas OR-2 y OR-3 no podrán sobrepasar el aprovechamiento medio de áreas de homogeneización correspondiente, en el supuesto que se mantenga este mecanismo una vez subsanadas sus deficiencias jurídico-técnicas, o el derivado de la calificación pormenorizada del plano B.3.2.A, en caso contrario.

La calificación pormenorizada y las ordenanzas señaladas en el plano B.3.2.A y B serán determinaciones vinculantes a todos los efectos y aplicables a su integridad, en las áreas de actuación directa y unidad de actuación del suelo urbano.

En concordancia con la clasificación de los sistemas generales se corregirán las contradicciones que manifiesta la correspondiente a los usos globales (familia de usos) y pormenorizados.

Se reestructurarán los usos de espacios libres e infraestructuras - comunicaciones eliminando las contradicciones internas actuales y estableciendo unas subclasificaciones coherentes e inteligibles. Asimismo se especificará que únicamente tienen la consideración de espacios libres los terrenos integrantes de los sistemas general y local.

1.4 Por lo que respecta a la calificación del suelo urbanizable:

Los espacios libres señalados en el plano B.3.1 a obtener por cesión obligatoria y gratuita de los Planes Parciales correspondientes, se calificarán como sistema local impuesto.

Las cesiones fijadas en el punto 6 de las fichas de ámbitos tendrán el carácter de mínimas.

Las superficies edificables máximas serán desglosadas con precisión en usos característico y compatibles por los Planes Parciales, siguiendo los criterios marcados por las condiciones de uso de las ordenanzas de aplicación; si de ello se produce un desplazamiento del uso pormenorizado residencial asignado a alguno de sus compatibles, se reducirá el número de viviendas en la proporción correspondiente, a fin de mantener siempre el parámetro de la superficie media bruta igual a 95 metros cuadrados cada vivienda.

En las fichas de ámbito del sector 6 - Jándiz, se incluirán las siguientes precisiones:

Señalar como usos característicos del sector el productivo y el terciario.

En su punto 2 «Objeto» especificar que el Plan Parcial recogerá la ubicación concreta de la central del transporte y/o Aduana interior si la realización de tales instalaciones o actividades es decidida por la Administración impulsora de la iniciativa.

En este caso, la calificación pormenorizada del plano B.3.2.A y las directrices de ordenación del punto 3 no tendrán carácter vinculante, debiéndose respetar, de cualquier forma, el aprovechamiento medio y la calificación global del plano B.3.1.

1.5 Por lo que respecta a la calificación del suelo no urbanizable:

La relación de usos prohibidos se efectuará por la simple exclusión de los autorizados característicos, complementarios y condicionados.

Cualquier fraccionamiento de la propiedad con fines no agrarios nunca podrá dar lugar a lotes de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo fijada por concentración parcelaria.

1.6 Por lo que respecta a la conservación del patrimonio y ordenanzas especiales de protección:

Se definirán y adscribirán al sistema general de equipamiento comunitario cultural los elementos y conjuntos arqueológicos más característicos del municipio, a señalar por el órgano competente en razón de la materia.

En el catálogo definitivo de edificios protegidos por el Plan se precisarán los componentes naturales y/o arquitectónicos existentes en la parcela contenedora de aquellos que queden sometidos, igualmente, a protección: Jardines privados, cercas o vallados, verjas, puertas, edificaciones secundarias.

Además se incluirán en catálogo los edificios protegidos de los asentamientos rurales señalados en el plano B.3.2, incluyendo, además, los elementos arquitectónicos o edificios de interés, tales como cruces de término, rollos, humilladeros, fuentes, puentes, ermitas, deporte autóctono, etcétera.

1.7 Por lo que respecta a consideraciones de carácter general:

Se depurará el documento de los errores e imprecisiones señalados en los considerandos de la presente resolución.

En el articulado correspondiente a las condiciones generales de los usos globales y particulares de los pormenorizados se introducirán las siguientes matizaciones:

«Artículo 323.1 Incorporar los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables a los usos de la categoría II, situación 1.

Artículo 323.2 Fijar para cada lote de equipamiento los parámetros urbanísticos y edificatorios de manera unívoca, admitiéndose la opción tercera del mecanismo "a", siempre y cuando queden claramente establecidas las limitaciones que pueden condicionar su aprobación.

Artículos 332 y 334. Excluir las instalaciones deportivas cubiertas, los equipamientos de uso público y los aparcamientos en superficie de los usos permitidos dentro del sistema local de espacios libres.

Definir con precisión los parámetros urbanísticos y edificatorios básicos de las instalaciones ubicadas en los "grandes espacios abiertos de carácter cultural recreativo" así como el significado de éstos, su uso pormenorizado y la trama que los identifica en los planos de calificación global y de calificación pormenorizada.

Artículos 338 a 343, ambos inclusive. Estructurarios nuevamente con claridad, especificando las definiciones y condiciones particulares de los "parking" locales, aparcamientos, guarderías y áreas de estacionamiento, bien sean cubiertos o en superficie descubiertos.»

Segundo.-Suspender la ejecutoriedad del Plan General en el ámbito territorial afectado en cada caso, con objeto de que sean subsanadas las deficiencias que se indican, que deberán ser sometidas a la consideración de esta Diputación, previo trámite de información pública.

2.1 Por lo que respecta a los sistemas generales y calificación global:

Se suprimirán las áreas de servicio de carretera, integrándose los terrenos afectados en las zonas correspondientes del suelo no urbanizable; no obstante, en el sistema general de infraestructuras básicas del transporte - comunicación viaria del suelo no urbanizable y en las condiciones señaladas en los artículos 68 y 69 del Reglamento de Carreteras, se permitirá la realización de los edificios e instalaciones referidos en el párrafo 2 del primer artículo citado.

Se recalificará como sistema general de equipamiento comunitario la totalidad de terrenos que componen la parcela sobre la que se asienta el edificio denominado «Etxebidea», en Armentia.

Se incluirá dentro del sistema general de espacios libres, como área pública destinada al ocio cultural y recreativo, una superficie de 584.000 metros cuadrados, aproximadamente, en el núcleo de Martioda, conforme al plano adjunto.

2.2 Por lo que respecta a la clasificación del suelo:

Los terrenos libres de edificación situados al este de Arcaute y a ambos lados de la N-1, clasificados como suelo urbano con uso global industrial, pasarán a integrar el suelo no urbanizable agrícola de calidad protegido.

Los terrenos afectos a las instalaciones industriales situados al norte de Abechuco, jalonando ambos márgenes de la carretera C-6210, serán adscritos al suelo urbano, con uso pormenorizado industrial OR-11, o, en su caso, OR-12.

Igual solución, con uso industrial y OR-13, se dará a las instalaciones destinadas a la exposición, venta y reparación de

automóviles existentes a la salida de la ciudad en las carreteras N-1 y N-240.

Los terrenos adscritos al hipermercado «Eroski» se clasificarán como suelo urbano puntual con uso global terciario; al texto refundido se incorporará la normativa aplicable.

Los terrenos adyacentes a Errekalear calificados como usos especiales en suelo rústico se integrarán en el suelo urbano con uso global residencial y pormenorizado de equipamiento genérico.

2.3 Por lo que respecta a la calificación del suelo urbano de la ciudad:

En el plano B.3.2.A y B se suprimirá la calificación de zonas verdes privadas como uso pormenorizado autónomo y se asignará íntegramente a las parcelas contenedoras de tales zonas el uso principal o propio correspondiente.

2.4 Por lo que respecta a la calificación del suelo no urbanizable:

Se suprimirá el suelo agrícola protegido de interés hortofrutícola y se adscribirán sus terrenos al suelo agrícola de calidad protegido o a cualquier otro de los establecidos que el Ayuntamiento estime conveniente.

En el suelo agrícola de calidad protegido, suelo agrícola protegido por razones ambientales y suelo agrícola de régimen común, se eliminará el parámetro referente a la distancia mínima de las edificaciones agrarias a los perímetros urbanos de los asentamientos rurales.

Se creará una nueva zona de protección de los elementos y conjuntos arqueológicos siguiendo los criterios a señalar por el órgano competente en razón de la materia; en este suelo quedarán prohibidas todas las actividades excepto la explotación de los recursos agrarios y las derivadas de las investigaciones arqueológicas.

2.5 Por lo que respecta al suelo urbano de las Entidades menores de población:

a) En el plano de alineaciones y calificación pormenorizada se suprimirán las zonas verdes privadas como uso pormenorizado autónomo y pasarán a formar parte de la zona calificada con la Ordenanza OR-10.

b) Debido a los errores detectados en la definición de algunos espacios de dominio y uso público y de la línea límite del suelo urbano, además de proceder a su revisión se incluirán en el texto las siguientes cláusulas interpretativas de aplicación en el supuesto de persistir alguno de estos errores materiales:

1. En aquellos terrenos calificados con el uso pormenorizado de zonas verdes y/o espacios libres públicos, de propiedad privada en el momento de la aprobación definitiva del Plan General, será de aplicación la Ordenanza OR-10 cuando en el plano de alineaciones y calificación pormenorizada no se haya grafado el símbolo correspondiente a la leyenda «Suelo pendiente de adquisición».

2. Aquellos terrenos pertenecientes a la red de caminos públicos, calificados por el Plan con el uso residencial OR-10, mantendrán su carácter actual.

3. Los fragmentos de parcelas concentradas pertenecientes al suelo urbano que no tengan acceso directo desde la vía pública y/o no cumplan alguno de los parámetros de parcela mínima y frente mínimo, se clasificarán como suelo no urbanizable.

4. Los fragmentos de parcelas que se incorporen al dominio y uso público por cesión voluntaria y gratuita generarán aprovechamientos urbanísticos acumulables a la parcela matriz.

5. Las parcelas no concentradas que hayan sido fragmentadas por la línea perimetral de la delimitación del suelo urbano se incluirán íntegramente en este tipo de suelo cuando la superficie de la parte clasificada como suelo no urbanizable sea inferior a la mínima señalada a efectos de subdivisiones. Además y salvo el supuesto de edificación complementaria con destino agropecuario, la edificación se ubicará en la parte clasificada como urbana por el actual documento.

6. Asimismo se consideran suelo urbano la totalidad de las parcelas afectas a los edificios protegidos con la Ordenanza de protección estructural.

7. Los aprovechamientos generados por las partes de una parcela fragmentada por la línea perimetral del suelo urbano podrán ser acumulados a los efectos de construir un edificio único, siempre y cuando se destine a un uso agropecuario (incluida la vivienda del titular de la explotación). En cualquier caso la edificación podrá adosarse a la línea perimetral citada.

c) Las casas de labor -viviendas y edificaciones complementarias- de los titulares de las explotaciones agrarias y los terrenos adscritos a las mismas ubicados en suelo no urbanizable tendrán la consideración de suelo urbano puntual en una superficie continua no superior a 1.500 metros cuadrados, siéndoles de aplicación los parámetros urbanísticos y edificatorios de este tipo de suelo única

y exclusivamente para usos agropecuarios, quedando prohibidos el resto de los usos.

d) En los artículos pertinentes se tendrá en cuenta que las parcelas destinadas a usos agropecuarios que hayan agotado los aprovechamientos permitidos, podrán sustituir las edificaciones existentes en el momento de aprobación definitiva del Plan General, manteniendo los usos, superficie construida y ocupación actuales, siempre y cuando no se vulneren los preceptos de la legislación sectorial aplicable (Reglamento de Actividades).

e) El punto 3.1 referente a la parcela mínima, se modificará en el sentido de no permitir segregaciones o parcelaciones que den lugar a lotes inferiores a la parcela consolidada media preexistente, característica de cada aldea.

f) En el punto 3.2, a), la condición especial tercera se redactará en los siguientes términos: «Cuando se trate de parcelas situadas entre otras ya edificadas, cuyas situaciones no estén contempladas en los párrafos anteriores, se permite un frente mínimo de 12,50 metros».

g) En el punto 4.2 condición tercera, donde dice: «... señalados en los dos primeros supuestos del punto 3.2 a) y ...»; debe decir: «... señalados en los supuestos del punto 3.2 a) y del párrafo segundo del punto 3.1 a) ...».

h) En el punto 5.1.2 se suprimirán las superficies y longitudes máximas de los edificios complementarios agrícolas.

i) En el punto 6, regla quinta, se contemplará la permisión de la cubierta de fibrocemento color rojo en los edificios complementarios con destino agropecuario.

2.6 Con carácter general y por lo que respecta a los usos de equipamiento comunitario y de servicios públicos ubicados en categoría II, situación 3 y categoría III:

En los artículos 323.3 y 324 se señalarán con precisión las condiciones de edificación de las diversas parcelas atendiendo a los factores condicionantes de situación, equipamiento pormenorizado, preexistencias arquitectónicas, tanto internas como externas, y demás circunstancias físico-morfológicas de los lotes y de sus áreas contenedoras.

En cualquier caso las nuevas edificaciones podrán:

1. Cuando se trate de ampliar instalaciones actuales, alcanzar la altura de la edificación (o la de alguno de sus cuerpos) existente en el momento de la aprobación definitiva del Plan General -aunque rebasa la permitida por la regla general- cuando se den las siguientes circunstancias:

Que el nuevo cuerpo de edificación se destine al uso/s pormenorizado/s principal/es permitido/s en la parcela.

Que los edificios o cuerpos (existentes y de futura construcción) constituyan un conjunto adosado.

2. Cuando en las parcelas adyacentes existan edificios en medianera, adosarse al lindero con objeto de ocultar aquélla.

Tercero.-El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, una vez elaborado el texto refundido en el que se recojan las subsanaciones señaladas, con exposición al público de aquellas determinaciones en virtud de las cuales se suspende la ejecutoriedad del Plan, elevará de nuevo el expediente a esta Diputación Foral con el fin de declarar la ejecutoriedad del Plan en su totalidad y proceder a su diligenciación.

Cuarto.-Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava», en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Foral número 605/1985, de 19 de noviembre, en relación con los artículos 44 y 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

La precedente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de reposición ante esta Diputación Foral, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Vitoria-Gasteiz, 16 de junio de 1986.-El Diputado Foral titular del Departamento de Infraestructura Pública Provincial, Gerardo Hernández Obeso.-El Diputado general, Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.-5.993-A (56557).

19955 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, del Ayuntamiento de Corgo (Lugo), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan, afectados por las obras que se mencionan.*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 4 de diciembre de 1985, acordó proceder a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del camino local «Desde

el puente de Requeixo hasta la pista Rego-Chousa, y ramal a la iglesia de Escoureda», incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983.

La Junta de Galicia, mediante Decreto número 94/1986, de 13 de marzo, declara la urgente ocupación por parte de este Ayuntamiento de Corgo, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la ejecución de las obras del citado proyecto.

Para el levantamiento de actas previas a la ocupación se señala el vigésimo día hábil siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas, en las fincas objeto de expropiación, para cuyos actos se cita a los propietarios y demás personas afectadas y que pudieran ostentar derechos sobre las fincas.

Las actas se levantarán aun en el caso de que no concurren los propietarios afectados.

Lo que se hace público para conocimiento de los titulares que se hacen figurar en la relación de bienes afectados que al final del presente edicto se transcribe y cuantos se consideren interesados, quienes deberán concurrir personalmente o debidamente representados, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario y debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los bienes, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 56 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa. Los interesados podrán formular por escrito, ante este Ayuntamiento y hasta el levantamiento del acta previa a la ocupación, alegaciones a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Relación de bienes afectados

Finca número 1.-Propietaria: Julia Fernández Castro. Paraje: Aira. Cultivo: Labradío 3.ª Superficie a ocupar: 395 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 2.-Propietaria: Julia Fernández Castro. Paraje: Aira. Cultivo: Matorral 2.ª Superficie a ocupar: 990,21 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 3.-Propietario: Angel López López. Paraje: Torre. Cultivo: Labradío 3.ª Superficie a ocupar: 125 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 4.-Propietario: Angel López López. Paraje: Torre. Cultivo: Pradera 3.ª Superficie a ocupar: 125 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 5.-Propietaria: Julia Fernández Castro. Paraje: Rega. Cultivo: Matorral 2.ª Superficie a ocupar: 170,29 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 6.-Propietaria: Julia Fernández Castro. Paraje: Rega. Cultivo: Pradera 4.ª Superficie a ocupar: 835 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Finca número 7.-Propietaria: Julia Fernández Castro. Paraje: Agriña. Cultivo: Labradío 3.ª Superficie a ocupar: 1.210 metros cuadrados. Modo en que se afecta la finca: Parcial.

Corgo, 8 de julio de 1986.-El Alcalde, Darío Díaz-Castroverde y Díaz.-12.585-E (58503).

19956 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan.*

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que a efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se señala el próximo día 13 de agosto de 1986, y a las once horas, para el levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos y en este Ayuntamiento, trasladándose posteriormente al terreno para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que seguidamente se detallan, sitas en calle República de Argentina de esta ciudad:

Franja de terreno de unos 497 metros cuadrados aproximadamente, propiedad de herederos de Navas y Sánchez, SRC.

Franja de terreno de unos 31 metros cuadrados aproximadamente, propiedad de don Fernando Cano Aguilera.

Franja de terreno de unos 5,7 metros cuadrados aproximadamente, propiedad de don Narciso Carrillo Mesa.

Franja de terreno de unos 17 metros cuadrados aproximadamente, propiedad de don Francisco Ramírez Ruiz.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los propietarios y demás interesados puedan comparecer al acto de referencia y a los efectos oportunos.

Alcalá la Real, 15 de julio de 1986.-12.736-E (59115).